



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0175

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00037**
Demandante: CLAUDIA CÓRDOBA HERMIDIA Y OTROS.
Demandado: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S

Mocoa, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En el hecho número DOS tiene DOS supuestos facticos, por lo que deberían consignar en número diferente cada uno de ellos.

En el hecho número TERCERO tiene DOS supuestos facticos, por lo que deberían consignar en número diferente cada uno de ellos.

El hecho número CUARTO tiene DOS supuestos facticos, por lo que deberían consignar en número diferente cada uno de ellos.

El hecho número QUINTO tiene TRES supuestos facticos, por lo que deberían consignar en número diferente cada uno de ellos, aunado a lo anterior en este hecho se refiera a la mora por el no pago de la prestaciones sociales, a las cuales se refiere de manera general, por ello se solicita especifique de manera puntual a las que se refiere.

Además se le solicita al demandante que para mayor entendimiento y organización del escrito de demanda realice la descripción de los hechos de manera separada para cada uno de sus prohijados, lo anterior para tener una mejor comprensión de los mismos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.” (Resaltado fuera de texto).

La pretensión del numeral QUINTO de la demanda, no posee un fundamento de hecho que la sustente; quedando la mencionada pretensión aislada del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Cabe resaltar en este punto que los hechos que refieran a la omisión de pago de cada una de las prestaciones sociales reclamadas, deben consignarse en hechos diferentes, para evitar condensación de las mismas o acumulación de varios supuestos facticos en un hecho.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto del Procedimiento y Cuantía

El artículo 25 del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contenerla indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, el cual en el acápite correspondiente no se encuentra consignado, por ello se ordena incluir el respectivo acápite donde se indique la clase de proceso.

Respecto de ítem de pruebas documentales:

Se encuentra que la profesional del derecho relaciona "Certificado de existencia y representación", de conformidad a lo establecido en el art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, se establece que dicho documento corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena la relacionarlo en el acápite correspondiente.

Respecto de las pruebas

Tras la revisión de los anexos arrimados al introductorio encontramos que se allegan una serie de pruebas documentales, las cuales no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

En este sentido se observa que los documentos obrantes en los folios 52, 58, 64,70, 76, 81, 88, 94, 100,106 y 112 del documento "03DemandaLaboral" del expediente digital, no se han relacionado en el acápite de pruebas, por lo que se deben relacionar o excluir. Aunado a lo anterior el folio 76 mencionado es ilegible.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EHUVER GONZÁLEZ ROSERO**, como apoderado judicial de los demandantes, las señoras **CLAUDIA CÓRDOBA HERMIDIA, DEICY FERNANDA MONTERO CÓRDOBA, DIANA YINETH GONZÁLEZ OBANDO, MARÍA DEL ROSARIO CASTILLO NARVÁEZ, NADIA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO, NOHORA YAMILETH PRADO ANGULO, OLGA MARINA ERAZO CANAMEJOY, OLIVIA ONEIDA OBANDO PIZARRO** y los señores **HELDER ALFONZO PETERI MACHUCURY, JOSÉ ALIRIO MORA y LUCENI ORTIZ LANDAZURY** en los específicos términos a que se contraen los mandatos proferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No.11 del 25 de abril de 2022****

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e84f05ac787c3e3a14fe88be0c3b6082ef4428206d92a716d2e07231c6ac9a0**
Documento generado en 22/04/2022 02:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**